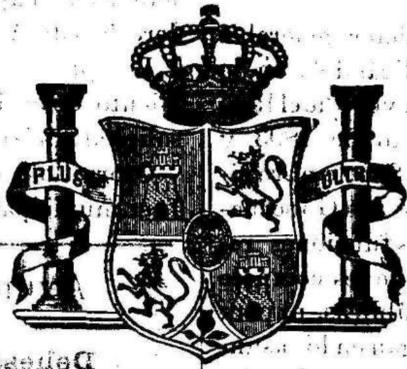


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, es decir, no se dispondrá de otra cosa. Se entiende, hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. (Art. 1.º del Código Civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de conservar los nombres de este Boletín, en las ordenaciones de su correspondencia.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital el importe del tiempo del abono en librería del giro indicado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 6

Secretaría de Negocios P.º

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada formulado por D. Mateo Alvaro Puentes y D. Marciano Pinillos Pérez, contra acuerdo de esta Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Espinosa de Cerrato, y con capacidad para ejercer el cargo de Concejal a D. Nicanor Pascual.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Enero de 1914

El Gobernador

Luis Fernández Ramos

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Constituyendo los problemas de protección a la infancia y represión de la mendicidad una verdadera pre-

ocupación gubernativa, y hallándose el Poder público dispuesto a adoptar cuantas reglas sean precisas para que la ley que en 12 de Agosto de 1904 fué refundada por el Ministro que suscribe, tenga una finalidad moral y substancialmente humana, en armonía con las necesidades sociales y las conveniencias públicas, consideramos de gran trascendencia la propuesta formulada por el Consejo Superior de celebrar en el mes de Abril de 1914 una Asamblea oficial, a la que concurrirán las entidades y personas que más abajo se mencionan:

Las mismas razones de orden jurídico y social que abonaban la iniciativa, fuertemente sancionada por S. M. en la citada fecha, y en años ulteriores, concurren ahora para aprobar la decisión sugerida al Organismo Central de mi Presidencia, y que con extraordinaria satisfacción ha sido acogida por las Juntas provinciales y locales, y cuyos miembros desean vivamente ponerse al habla para patentizar sus opiniones y atinar iniciativas generosas, a fin de despertar el interés público, dando vista y realidad a los temas del cuestionario, que serán por vez primera propuestos y debatidos públicamente en España, y cuyas conclusiones servirán de fuentes de inspiración para venideras reformas y medidas que urgentemente debe adoptar el Estado, con arreglo a los preceptos penales vigentes.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizado el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, para celebrar una Asamblea oficial, y llevarla a cabo bajo la Presidencia del Sr. Ministro de la Gobernación, la

cuál se celebrará en Madrid en los días 19 al 23 de Abril de 1914.

2.º Tomarán parte en la Asamblea:

Los Vocales del Consejo Superior y de las Juntas de Protección a la Infancia, quienes tendrán carácter de Delegados oficiales. Los auxiliares honorarios y representantes de entidades benéficas o filantrópicas relacionadas con el Consejo o las Juntas.

3.º Los temas objeto de deliberación que se tratarán en el seno y en la residencia oficial de la Asamblea, serán los que siguen:

**Tema de orden jurídico.**—Acciones en defensa de la infancia.—Tribunales para niños.—Consultorios jurídicos.—Reformas legales para el mejor funcionamiento de los organismos existentes.—Colonias benéficas de trabajo.

**Temas referentes a la organización y funcionamiento del sistema protector.**—Relaciones entre el Consejo Superior y las Juntas.—Relaciones de estos organismos con los debidos a la iniciativa privada y con el público en general.—Servicios de informes relativos a Centros e Instituciones protectoras.—Ligazón con el sistema de Protección a la Infancia.

**Cuestiones de higiene de la infancia.**—Reglamentación de lactancia, maternaria.—Gotas de Leche.—Casas Cunas.—Inspección protectora de la lactancia racional.—Organización del Instituto Nacional de Maternología y Ruencultura.

**Cuestiones relativas al régimen económico de los organismos protectores.**—Impuestos sobre espectáculos.—Subvenciones, etc.—Rifas, etc.

4.º Los trabajos que se presenten a la Secretaría general de la Asamblea han de tener carácter práctico, ser breves y resumirse en conclusio-

nes numeradas, expirando el plazo de admisión el 15 de Marzo de 1914.

5.º Si durante la celebración de la Asamblea se presentara algún trabajo o proposición urgente, la Comisión a quien correspondiera podrá exponer a la Asamblea la conveniencia de dar lectura al mismo.

6.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia se encargará de la clasificación de las Memorias que lleguen a su poder, dentro del plazo indicado en el art. 1.º, pudiendo rechazar y devolver a sus autores aquellos trabajos que, por su índole o exagerada extensión juzguen conveniente.

7.º En la Asamblea o Secciones, se leerán las conclusiones de todos los trabajos íntegros, cuando así lo proponga la Comisión correspondiente o lo pidan tres Delegados oficiales.

8.º Al comenzar la discusión de cada tema, el Ponente dará lectura a las conclusiones presentadas por los autores de los trabajos de que se trate, y se abrirá discusión sobre las mismas.

9.º Ningún discurso podrá durar más de 15 minutos, ni más de cinco las rectificaciones, no permitiéndose rectificar más de dos veces a cada persona.

10.º Como resumen del debate, el Ponente propondrá sus conclusiones, basadas en las discutidas, y las de dicho Ponente pasarán al pleno de la Asamblea.

11.º Cuando en la Asamblea ó en sus secciones se sostengan en definitiva opuestos criterios por los oradores, se apelará a la votación, pero en este caso las conclusiones se formularán expresando el número de votos que hayan obtenido a favor y en contra.

12. Las adhesiones son libres y gratuitas, con derecho á asistir á todas las sesiones de la Asamblea y de las secciones, y á recibir las publicaciones que se editen.

13. Durante los días en que se celebre la Asamblea, se organizarán fiestas, visitas á los Centros de beneficencia y protección á la infancia de Madrid.

14. Habiéndose acordado en Londres, en el mes de Agosto último, que el Comité permanente de la Unión Internacional de protección á la infancia en la primera edad, se celebre en Madrid durante uno de los días de la Asamblea, la Mesa dispondrá lo conveniente, de acuerdo con dicho Comité, para facilitar tan solemne reunión.

15. La Secretaría de la Asamblea radicará en la Secretaría general del Consejo Superior, Ministerio de la Gobernación.

16. Oportunamente se determinará el crédito necesario para la celebración de la Asamblea y costear las publicaciones.

Los Gobernadores civiles ordenarán se inserte en los respectivos Boletines Oficiales esta disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1913.—Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de....

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Obras Públicas.

#### CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

Vista la consulta elevada por la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca sobre las certificaciones, dando cuenta de los pliegos presentados para las subastas, pueden ser autorizadas por el Oficial quinto de Administración que menciona el art. 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar:

1.º Que el empleado dependiente del Ministerio de Fomento á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893 no puede desempeñar más funciones que las que el citado artículo le confiere, que para el servicio de Obras Públicas son exclusivamente las de registrar de entrada y salida la documentación, así como de su distribución y dirección oportuna, no pudiendo, por consecuencia, despachar ni certificar sobre documento ó asunto alguno.

2.º Que respecto á las certificaciones y demás documentación referente á presentación de pliegos para subastas, los Gobernadores no pueden alterar por sí los modelos mandados emplear por orden de la Dirección general de Obras Públicas, ni la per-

sona que ha de autorizarlos, por ser mayor la jerarquía administrativa de la Dirección que la de los Gobiernos; y

3.º Que se dé carácter general á esta disposición, publicándola en la Gaceta, recordando á la vez que el Real decreto de 14 de Agosto de 1893 y Real orden de 25 de Septiembre siguiente no autorizan á los Gobernadores para delegar sus funciones referentes al servicio que les compete en el ramo de Obras Públicas, ni para disponer que intervengan en los asuntos referentes á dicho ramo funcionarios ajenos á la Jefatura de Obras Públicas de la misma provincia.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.... y Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de....

(Gaceta del día 6 de Enero.)

### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Existiendo tres vacantes de herradores (una de segunda y dos de tercera) en este Regimiento, las cuales han de ser provistas con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo hasta el día 10 de Febrero á las once de la mañana, en cuyo día y hora tendrá lugar el examen ante la Junta técnica del mismo; teniendo derecho á solicitarlas todos los individuos en filas y los licenciados, cualquiera que sea su situación, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los documentos que preceptúa el art. 17 del mencionado Reglamento.

Palencia 10 de Enero de 1914.—El Comandante Mayor, Emilio de Rueda.—V.º B.º—El Coronel, P. A., El Teniente Coronel, Jefe accidental, Vázquez.

### Juzgados.

#### Osornillo.

Don Antonio Marcos Polo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario y habiendo de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio y los documentos que acrediten su aptitud, y dotada con los derechos de Arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Osornillo 8 de Enero de 1914.—El Juez municipal, Antonio Marcos.

### Ayuntamientos.

#### Dehesa de Montejo.

Alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año corriente los mozos Victor Garcia hijo natural de Luis, y Dionisio Torres Perez hijo de Patricio y Modesta, nacido en 26 de Agosto y 9 de Octubre respectivamente del año 1893, se les cita por medio de este anuncio, lo mismo que á sus padres, amos ó tutores, á fin de que se presenten en esta Sala Consistorial al acto de la rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que tendrá lugar respectivamente los días veinticinco del actual, ocho de Febrero y quince del mismo, como así bien el primero de Marzo próximo venidero, bien por sí ó por persona que los represente; en el bien entendido que de no verificarlo sufrirán las consiguientes responsabilidades, á tenor de lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos.

Dehesa de Montejo 9 de Enero de 1914.—El Alcalde, Angel Vielva.

#### Becerril de Campos.

El Ayuntamiento de mi presidencia en el deseo de dar el mayor impulso y toda clase de facilidades para el consumo del renombrado queso fresco que se elabora en esta localidad, á instancia de varios ganaderos de la misma en sesión del 7 del actual, ha tenido á bien acordar establecer un mercado para la venta de dicho artículo, el cual se celebrará los Viernes de cada semana en la plaza Mayor durante la época de ordeño de las reses lanaras.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes en particular y de los restantes de la provincia en general.

Becerril de Campos 8 de Enero de 1914.—El Alcalde, Facundo Pelayo.

#### Carrión de los Condes.

Se halla vacante la plaza de Maestro de obras de esta ciudad, dotada con el haber anual de 70 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Carrión de los Condes 8 de Enero de 1914.—El Alcalde, Darío N. Castelo.

#### Villazopeque.

Don Heliodoro Escribano Garcia, Agente ejecutivo para realizar los créditos á favor del Ayuntamiento de Villazopeque.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo en este término municipal contra el deudor D. Laurentino Ausín por débitos á dicho Municipio

según alcance que se le hizo en la cuenta como Arrendatario de consumos en el ejercicio de 1909, se ha dictado en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa su descubierto para con este Municipio, ni podido realizarse el mismo por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veintitres del corriente mes y hora de las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización y haciéndose cargo el comprador de la hipoteca legal y preferente al débito que se persigue que grava sobre dicha finca.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos y la de Palencia por ser en estas provincias donde últimamente han residido tanto el deudor como el acreedor hipotecario, ignorándose en la actualidad la residencia de ambos, como asimismo por radicar la finca embargada en el pueblo de Torquemada, provincia de Palencia, sin que tengan en dicha localidad persona que legalmente les represente.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en la Casa Consistorial de dicho Torquemada, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que la finca embargada y á cuya enajenación se ha de proceder, es la siguiente:

La mitad de una casa, sita en Torquemada y su calle Mayor, señalada con el número 44; linda toda ella por la derecha de su entrada Baltasar Garcia, izquierda y espalda la de Valeriano Lobón; capitalizada en 1.125 pesetas, sale á subasta en 783'33.

2.º Que el deudor ó sus causahabientes y el acreedor hipotecario, en su caso, pueden librar la finca pagando el principal, recargos y dietas ó costas y demás gastos del procedimiento ejecutivo.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido del inmueble que se intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas municipales.

Villazopeque 8 de Enero de 1914.—El Agente, Heliodoro Escribano Garcia.

**TOTAL POR**  
ARTÍCULOS. CAPITULOS.  
Pesetas Cts. Pesetas Cts.

pertinente, siempre y cuando que se busquen otros recursos para nivelar el presupuesto.

Agradece el Sr. Santander, á la Comisión, que haya aceptado en principio sus observaciones y ya que la encuentra también dispuesta, anticipa la idea de que pueden suprimirse las cantidades para canto y música, y de esta suerte quedará nivelado el presupuesto; acudiendo en último término á la reducción de la cantidad que ha de entregarse al Estado por la construcción de los caminos.

Coincidiendo con las manifestaciones del Sr. Cuadros acerca de las escuelas nocturnas de adultos, dice el Sr. Mora Mazón que se hallan establecidas en toda la Península, en cumplimiento de órdenes emanadas del Poder Central, así que no hay para qué invocar que en esos Círculos se dé enseñanza alguna á los obreros.

Sin embargo, como de todos los bancos de la Corporación salen voces en defensa de que continúen las subvenciones, la Comisión de Presupuestos no hace hincapié en que se apruebe el dictamen, y deja en libertad á los Sres. Diputados para que vean si en el estado actual de cosas, deben continuar las subvenciones.

Sorpréndese el Sr. Garrachón de la idea apuntada por el Sr. Santander acerca de la reducción de la cantidad que ha de entregarse al Estado, anualmente, por las obras realizadas en los caminos vecinales, por lo mismo que se trata de un gasto obligatorio que no puede sufrir reducción, conforme al contrato celebrado entre la Asamblea provincial y la Dirección general de Obras Públicas, rogando á dicho Diputado que tenga la bondad de demostrar cómo vá á hacerse ese milagro.

Contéstale el Sr. Santander, que obligado el Estado á conservar los caminos, podrá recurrirse á él á fin de que reduzca las cantidades consignadas en el contrato.

Pide el Sr. Nájera que se lea la Real orden que desestimó la solicitud dirigida por la Comisión Provincial al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en súplica de que concediera á esta provincia la rebaja propuesta por el Sr. Santander.

Leída la disposición citada, manifiestan los Sres. Jubete y Santander, que la Real orden predicha afecta á la construcción de los caminos.

La Presidencia llama la atención de los Sres. Diputados acerca del carácter obligatorio del gasto, y una vez resuelto que el importe del restablecimiento de las subvenciones se deduzca del crédito consignado para caminos, se aprueba en votación ordinaria el artículo, en la forma siguiente:

Estancias de sordo-mudos y ciegos pobres, naturales de la provincia, que por cuenta del presupuesto de la misma, se educan en el Colegio de Burgos, dos mil quinientas cincuenta y cinco pesetas. . . . . 2.555

Subvención á las Siervas de María, de Palencia, ministras de los enfermos, por los gastos que causen las hijas de las lavanderas pobres durante las horas que éstas trabajan, doscientas pesetas. . . . . 200

Pensión por imposibilidad física para el trabajo y reconocida pobreza del ex-Diputado provincial D. Manuel Valerio, vecino de Palencia, en pago de los desinteresados servicios que prestó á la provincia, setecientos treinta pesetas. . . . . 730

Orfandad á D.<sup>a</sup> Gaudencia Moratinos, hija del difunto Contador de fondos provinciales D. Felipe Moratinos, mientras permanezca soltera, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos. . . . . 429 40

Viudedad á D.<sup>a</sup> Victoriana Bartolomé, consorte del Oficial de Contaduría D. Joaquín Serrano, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos. . . . . 429 40

**TOTAL POR**  
ARTÍCULOS. CAPITULOS.  
Pesetas Cts. Pesetas Cts.

Artículo 2.<sup>o</sup>—*Archivo y Depositaria.*

Sueldo del Depositario, tres mil pesetas. . . . .	3.000	>
Idem de un escribiente, mil trescientas cincuenta pesetas. . . . .	1.350	>
Gratificación al Depositario, por quebranto de moneda, trescientas cincuenta pesetas. . . . .	350	>
<b>Total del artículo. . . . .</b>	<b>4.700</b>	<b>&gt;</b>

Artículo 3.<sup>o</sup>—*Comisiones especiales.*

**Junta de Agricultura.**

Sueldo del escribiente de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, mil trescientas cincuenta pesetas. . . . .	1.350	>
Idem del Ordenanza de aquéllos, ochocientas cincuenta pesetas. . . . .	850	>

**Cuentas municipales.**

Sueldo del Jefe de la Sección, conforme á lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden de 25 de Febrero de 1901, tres mil pesetas. . . . .	3.000	>
Por aumento de sueldo, que le corresponde percibir en conformidad á lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, quinientas pesetas. . . . .	500	>
Sueldo de un Oficial, dos mil quinientas pesetas. . . . .	2.500	>
Idem de un Auxiliar, mil trescientas cincuenta pesetas. . . . .	1.350	>
Idem de otro, mil trescientas cincuenta pesetas. . . . .	1.350	>
Material de la Sección, conforme á la Real orden de 25 de Enero de 1905, mil pesetas. . . . .	1.000	>

**Junta de Reformas Sociales.**

Diets de los Vocales obreros y gastos que ocasione la Junta, según Real orden de 15 de Septiembre de 1903, cincuenta pesetas. . . . .	50	>
---	----	---

**Comisión de Monumentos.**

Subvención á la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia, cincuenta pesetas. . . . .	50	>
<b>Total del artículo. . . . .</b>	<b>12.000</b>	<b>&gt;</b>

Artículo 4.<sup>o</sup>—*Arquitectos.*

Sueldo del Arquitecto provincial, cinco mil pesetas. . . . .	5.000	>
Idem de un Delineante, mil seiscientas pesetas. . . . .	1.600	>
<b>Total del artículo. . . . .</b>	<b>6.600</b>	<b>&gt;</b>

**TOTAL DEL CAPÍTULO. . . . . 87.188 >**

**CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.**

Sin discusión se aprueban los cuatro artículos de este capítulo, en la forma siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup>—*Quintas.*

Gastos que se originan en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento; honorarios del Vocal Médico civil de la

**TOTAL POR**

ARTÍCULOS.	CAPÍTULOS.
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

misma y hospitalidades que causen los mozos de observación, conforme al art. 138 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, dos mil quinientas pesetas. **2.500**

Gastos menores de quintas, tales como limpieza, calefacción, desinfectantes y demás, á justificar por el Portero mayor de la Asamble, trescientas cincuenta pesetas. **350**

Total del artículo..... **2.850**

**Artículo 2.º—Bagajes.**

Gastos que ocasione este servicio en 1914, según contrato celebrado con las formalidades prescritas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, seis mil ochocientas treinta y nueve pesetas. **6.839**

Total del artículo..... **6.839**

**Artículo 4.º—Elecciones.**

Para hacer frente á los gastos electorales que deban satisfacerse por la Diputación, mil quinientas pesetas. **1.500**

Total del artículo..... **1.500**

**Artículo 5.º—Calamidades.**

Con el objeto de subvenir á las que ocurran en la provincia y auxiliar (conforme á las bases aprobadas por la Diputación en 10 de Octubre de 1906) á obreros pobres naturales de Palencia ó casados con hijas de esta región que fallecieron ó se inutilizaran por accidentes del trabajo, no comprendidos taxativamente en la ley de 30 de Enero de 1909, mil pesetas. **1.000**

Gastos que origine el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería en la extinción de la langosta, filóxera y otras plagas del campo, con arreglo á la ley de 21 de Mayo de 1908, veinticinco pesetas. **25**

Total del artículo..... **1.025**

TOTAL DEL CAPÍTULO..... **12.214**

**CAPÍTULO III.—OBRAS OBLIGATORIAS.**

**Artículo 4.º—Reparación y conservación de fincas.**

Para atender á la reparación y conservación de las fincas propiedad de la Diputación, durante el año 1914, mil pesetas. **1.000**

TOTAL DEL CAPÍTULO Y ARTÍCULO..... **1.000**

**CAPÍTULO IV.—CARGAS.**

**Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.**

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Presupuestos, se aprueban por unanimidad los créditos siguientes:

Pago de la contribución industrial de la imprenta establecida en la Casa de Expositos y fincas de la Diputación, ochocientas pesetas. **800**

**TOTAL POR**

ARTÍCULOS.	CAPÍTULOS.
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

Impuesto de Derechos reales sobre bienes de personas jurídicas, que han de satisfacer los que son primitivos de la Corporación, conforme á lo prescrito en la ley de 29 de Diciembre de 1910, doscientas treinta y ocho pesetas. **238**

Seguro de edificios y mobiliario de la Diputación, mil pesetas. **1.000**

Total del artículo..... **2.038**

**Artículo 2.º—Pensiones.**

Leído el dictamen de la Comisión, lo impugna el Sr. Santander, en la parte referente á la supresión de 250 pesetas que en años anteriores venían consignadas para el Circulo Católico de obreros de Astudillo, cuya medida no estima pertinente, porque el Circulo citado remite listas de matriculados, programa de estudios, nombres de los Profesores, horas de clase y memoria de los resultados obtenidos en la instrucción de los obreros, requisitos exigidos por la Diputación para que el Ordenador de pagos pueda librar la cantidad que se le señala.

Con el restablecimiento del crédito, no se desvirtúa el presupuesto, porque basta suprimir las subvenciones que se conceden para canto y música, aparte de que serán utilizables otros recursos.

Los Sres. Guerra Castellanos y Nájera abogan por el restablecimiento del crédito de 250 pesetas que en el anterior presupuesto figuraban en concepto de subvención á la Escuela de adultos de Paredes de Nava, á cargo de los PP. Paulas, en la que se preparan alumnos pobres que jeseen seguir la carrera del Magisterio.

Fundados en los mismos razonamientos aducidos por los Señores Santander y Guerra Castellanos, piden los Sres. Casado Rodríguez y Salvador Zurita, que se restablezcan las subvenciones para los Circulos de obreros de Beceril y Herrera de Pisuerga.

El Sr. Cuadros desea saber las condiciones fijadas por la Diputación para disfrutar de estas subvenciones, y á la vez pregunta á la Comisión de Presupuestos cuántas son las Escuelas de Artes y Oficios existentes en la provincia, porque él no conoce más que la de la «Propaganda Católica» que radica en la Capital, y duda que existan en ninguno de esos Circulos semejantes centros de enseñanza, por la sencilla razón de que están obligados los Maestros de las Escuelas nacionales á dar clases nocturnas á los adultos.

En nombre de la Comisión contesta el Sr. Jubete á la pregunta del Sr. Cuadros, diciéndole que no existe más Escuela de Artes y Oficios que la de la Propaganda, y de aquí el dictamen que se discute, proponiendo la supresión de las subvenciones que en presupuestos anteriores se consignaron para los Circulos de obreros de Astudillo, Baltanás, Beceril de Campos, Castromocho, Cevico de la Torre, Dueñas y Herrera de Pisuerga, donde seguramente no habrá Escuelas de adultos, por las razones que acaba de exponer el Sr. Cuadros.

Las condiciones establecidas por la Diputación para que el Ordenador de pagos pudiera librar á cada Circulo la cantidad presupuesta, se reducen á la remisión de una lista de matriculados, programa de estudios, nombres de los Profesores, horas de clase y memoria de los resultados obtenidos en la instrucción de los obreros.

Como varios de esos Circulos no justificaron los expresados requisitos, y será muy difícil, si no imposible, que lo verifiquen, de aquí el dictamen de la Comisión de Presupuestos suprimiendo todas estas subvenciones, hecha excepción de la Escuela de Artes y Oficios de la «Propaganda Católica».

Sin embargo de esto, la Diputación podrá resolver lo que estime